

en tales circunstancias su lenguaje no podia ser franco, y no habia otro expediente que envolverlo con restricciones. He aquí lo que ignoran ó encubren los que á ciegas le citan ó le siguen.

Por lo demas, que las leyes de pura disciplina eclesiástica puedan y deban en su vez dispensarse ó variarse por el poder á quien corresponda, es evidente. Les leyes deben esencialmente dirigirse al bien comun, como lo prueba exactísimamente el angélico doctor (1. II. quest. xc). Luego dejan de serlo desde que se convierten en mal; y es por otra parte de una evidencia experimental, que esto sucede con todas las leyes humanas; porque la mutacion de circunstancias, de tiempos, de lugares, de personas, etc., hace que una ley conducente al bien espiritual de los pueblos se haga muchas veces inútil, y aun contraria á este mismo fin: por lo que es conveniente que, así como en el orden civil la potestad secular, así en el spiritual la eclesiástica haga cesar la obligacion de tales leyes, por derogacion expresa ó tácita. Entre mil ejemplares que de esto nos presenta la Iglesia misma, tenemos el de la absoluta derogacion de la ley disciplinar que dictaron los apóstoles en el concilio de Jerusalem, de no comer las carnes sacrificadas á los ídolos, la sangre y los animales sufocados. (*Act.*, c. xv, v. 29.)

§ XVII.

Si la resistencia que muchas veces han opuesto obispos é iglesias particulares, y aun concilios provinciales y nacionales, á las leyes y bulas de los Papas, prueba defecto de poder en estos para ejercer ciertos derechos de la autoridad episcopal, ó para abolir ciertas costumbres en las diócesis de los obispos.

No sin designio muy premeditado, al hablar Tamburini del primado activo y autorizado que á pesar suyo reconoce en los Papas, pone por anticipacion al ejerci-

cio que de él hicieron siempre sin ninguna contradiccion, la cortapisa relativamente al derecho (part. II, c. II, p. 135); porque desde entónces se proponia dejar este portillo abierto, para argüir contra el poder de los Papas con los hechos. Veamos si con justicia.

Objeta, pues, Tamburini muchos hechos, ya de obispos, ya de iglesias particulares, y aun de concilios provinciales y nacionales, los cuales han opuesto resistencia á las leyes y bulas de los Papas, no queriendo admitir el ejercicio de ciertos derechos de que el Papa queria usar en las diócesis de otros obispos, ó tirando á conservar ciertas costumbres que el Papa trataba de quitar, etc. Célebre es á este intento la resistencia de los obispos de Asia á los decretos del papa Victor, sobre la celebracion de la pascua en el plenilunio de marzo; y es sabido el empeño de la iglesia de Francia en defender y mantener las que se llaman libertades de la iglesia galicana (1). Véanse varios hechos y lugares de autores

(1) Unos pocos obispos de Francia, escogidos, animados ó espantados por la autoridad despótica de Luis XIV, llamaron, en la asamblea del clero de 1682, « libertades de la iglesia galicana » lo que despues otros obispos de la misma Francia, con calma y libertad, han apellidado mas justamente « servidumbres de la iglesia galicana: » *servitutes potius quam libertates*. (Véase el tom. III de la *Coll. des Procès-verbaux du Clergé, pièces justif.*, n. 1, 2.) Quanto mas se empeñan los eclesiásticos en sacudir la autoridad del Papa, otro tanto recaen ellos mismos, y ponen las cosas espirituales bajo el yugo del poder civil; rompen unas cadenas, si así pueden llamarse las que en lo eclesiástico los ligan al jefe de la Iglesia, para arrastrar otras mas humillantes y pesadas. La iglesia galicana, miéntras que hacia alarde de sus libertades con respecto al Papa, se veia humillada, trabada, esclavizada por el rey y por las grandes magistraturas, á medida y en proporcion justa que ella se dejaba neciamente emancipar de la autoridad pontifical. No hay iglesia alguna separada de Roma, que por la fuerza sola de las cosas no haya acabado siempre por sujetarse á la dominacion absoluta del poder civil. En la Rusia, como en Inglaterra, donde se ha abjurado toda la autoridad del Papa, el emperador ó el rey, y, á su vez, la emperatriz ó la reina, es el Papa; y un

citados por Tamburini (§ XIII, p. 178 y sig.), por Villanueva en su *Juicio de Pradt sobre el concordato de Méjico*, y por otros.

Mas, sepan ante todas cosas Tamburini, Villanueva, y todos los que llenan sus libros de hechos de oposicion y resistencia al Papa sacados de la historia eclesiástica, que pierden inútilmente su tiempo, miéntras ántes no nos prueben que los tales hechos ó ejemplares fueron generalmente aprobados como legítimos, que tal oposicion se consideró conforme á derecho, etc.: lo que ninguno de ellos ha probado, ni podrá jamas probarlo.

Demos, sin embargo, que algunas veces haya sido justa la oposicion: ¿qué argüiria esto? ¿defecto de poder en el Papa? No, por cierto, sino imprudencia, ó falta de conocimiento de lo que convenia hacerse segun las circunstancias, ó, si se quiere tambien, abuso del poder. Es preciso distinguir siempre en el Papa el poder del deber, y el derecho de la oportunidad de su ejercicio. No todo lo que puede debe hacerlo, ni conviene siempre que lo haga, siguiendo escrupulosamente la misma regla de conducta que se habia prescrito san Pablo: *Omnia mihi licent, sed non omnia expediunt: omnia mihi licent, sed ego sub nullius redigar potestate.* (I. Cor., VI, 2.)

No es, pues, defecto de poder, ó falta de autoridad en los Papas, cuando ó no hacen en otras diócesis ó no pueden hacer ciertas cosas pertenecientes á la autoridad episcopal por la resistencia que encuentran en los obispos ó en los pueblos. La causa es porque las cosas que manda el Papa, las juzgan los obispos ó los pueblos no conducentes, ó tal vez contrarias á la regla general de Jesucristo que todo se haga por el bien epi-

Papa que no apacienta con el cayado, sino rige y domina con el cetro. ¿Dónde están, pues, las ponderadas libertades?

ritual de los cristianos. Los obispos, principalmente cuando están reunidos en concilio, y juzgan á la cabeza y con el parecer de su clero, muchas veces conocen mejor las necesidades, las disposiciones de sus pueblos, y las combinaciones de las circunstancias, que puede conocerlo el Papa, distante del lugar, y distraido con infinitas atenciones, que le causa la solicitud de todas las iglesias. De aquí puede suceder que una ley que por muy buenas razones juzga el Papa ser útil á toda la Iglesia, no lo sea en efecto para alguna porcion mas ó ménos grande de la grey de Jesucristo; ó que, aun siéndolo, sea sin embargo mas conveniente suspenderla para evitar disturbios y desórdenes racionalmente temidos, y que son probables por la misma experiencia con respecto á la mutacion de costumbres, principalmente antiguas, en que son muy tenaces los pueblos.

Cabalmente por esta razon los mismos Papas han declarado muchas veces ser su voluntad que en tales casos se suspenda la ejecucion, y aun la promulgacion de sus leyes, no queriendo perjudicar ni al bien público, ni á los derechos de los particulares. De esta voluntad de los Papas tenemos una declaracion expresa en las *Decretales* (1).

San Juan Crisóstomo (2), hablando de la propuesta que hizo san Pedro para elegir otro apóstol en lugar del traidor Judas, reconoce expresamente que san Pedro por la autoridad de su primado pudo elegir por sí mismo al duodécimo apóstol; pero que no lo hizo por la justa consideracion de no parecer aceptador de personas. *Quid? an non licebat ipsi Petro eligere? Licebat, et quidem maximè; verum id non facit, ne cui videretur gratificari.* Cuando san Ireneo disuadió al papa Victor de

(1) Cap. I de *Constit.* in 6º; cap. V de *Rescript*; cap. VI de *Præb.*

(2) S. J. Crisós., homil. III, in *Act. Apost.*

fulminar la excomunion contra los obispos asiáticos sobre la celebracion de la pascua, no negó al Papa la potestad de excomulgar á los referidos obispos, sino le representó que el ejercicio de esta potestad era inoportuno en aquella ocasion; pues que hubiera sido *in destructionem, non in ædificationem*. El mismo Tamburini (p. 136) dice que la excomunion intimada por el papa Victor á los obispos asiáticos « fué desaprobada de la Iglesia, no en razon del derecho y de la autoridad, sino por inoportuna y excesivamente rigurosa, cuando solo se trataba de un punto de disciplina, como decia san Ireneo al mismo Papa. » Esta es la gran razon con que los obispos de Francia justifican su constancia en mantener las que se llaman « libertades de la iglesia galicana, » sobre cuya materia se difunde Tamburini en todo el § XI desde la pág. 160; y es la de muchos otros hechos que trae en varios lugares de su obra, y de los que, con una especie de furor, acumula Villanueva en la suya.

§ XVIII.

Si del episcopado universal del Papa se seguiria confusion y desórden de las jurisdicciones en la Iglesia.

Este es el inconveniente que no se cansa Tamburini de oponer á cada paso en su obra; mas en vano, con tal que se entienda bien que el Papa, como cualquier otro funcionario público de la Iglesia, debe moderar la autoridad que recibió de Dios por la regla que les ha prescrito á todos en el Evangelio de no ejercerla jamas sino en bien y edificacion de la Iglesia: de donde se infiere rectamente que el Papa, aunque siempre puede, pero jamas debe, en virtud de su episcopado universal, intervenir en los negocios de las iglesias particulares, cuando no es necesario, ó cuando su intervencion produciria confusion, desórden, ó algun otro

mal mayor que el que se tratara de evitar por ella. No por ser el Papa pastor universal de la Iglesia, descendien los obispos á la clase de meros vicarios ó lugartenientes suyos, como hemos convencido ántes, sino que deben considerarse como puestos por el Espíritu Santo para regir con autoridad propia la Iglesia de Dios. Luego, miéntras que usen de ella segun la regla general de Jesucristo y los cánones establecidos por la Iglesia, el Papa debe conservársela ilesa; porque así lo exigen el buen órden, la paz y tranquilidad de la Iglesia, y porque así pródidamente lo disponen los cánones.

Esto es lo que quizo decir san Cipriano en la carta LXXII, citada por Tamburini (pág. 157): « Cada prelado debe gobernar su iglesia segun el libre albedrío de su voluntad, salva la cuenta que por este respecto ha de dar al Señor de su conducta (1). » ¿Excluyó por eso la que debe dar tambien al que puso Dios para velar sobre todas las iglesias y sus pastores? El primado establecido por Jesucristo habria sido en tal caso la cosa mas insignificante del mundo. Un obispo pues miéntras que obre el bien en el gobierno de su diócesis, no tiene mas que seguir su buena voluntad: la ley, dice el Apóstol, no ha sido puesta para el justo, sino para el injusto. Mas, si obra el mal, á mas de la cuenta que á su tiempo ha de dar al Señor de su conducta, tiene en la Iglesia quien corrija sus excesos, ó supla sus defectos. Esto fué tambien lo que dijo san Gregorio, igualmente citado por Tamburini: « Si á cada obispo no se le conserva su jurisdiccion, ¿qué resultará sino que el órden de la Iglesia se confunda y

(1) Quum habeat in Ecclesiæ administratione voluntatis suæ liberum arbitrium unusquisque præpositus, rationem actus sui Domino redditurus.

trastorne por nosotros mismos, que debíamos guardarlo y defenderlo (1)? » Luego, si el ejercicio que hace el obispo de su jurisdicción tiende alguna vez á perturbar el orden, este, por el que únicamente debiera conservarse ileso, exige que se le rectifique ó enmiende por el Papa, que debe guardar y defender el orden á todo trance. Estas ideas son tan claras y sencillas, que solo pueden oscurecerse por la mas ridícula sofistería.

La razon dicha fué tambien la que movió á los obispos africanos á no querer admitir ciertos actos de jurisdicción ejercidos por el Papa en la Africa, de que hace mencion Tamburini en el § xiv, p. 174, y en el § xi, cap. iii, p. 222 y sig. Los obispos de Africa estaban muy distantes de negar al Papa el derecho de ejercer tales actos, esto es, el de admitir los recursos y apelaciones del clero inferior: ellos, no ménos que los otros obispos católicos, veneraban como superiores los juicios del primado de la Iglesia. Mas, ignorando, por una parte, los cánones 3 y 7 del concilio de Sardica, que generalmente ordenaban la admision de las apelaciones á la silla apostólica; y consultando, por otra, el buen orden de la iglesia de Africa, turbado en aquella época por los herejes, especialmente los sectarios de Pelagio y Celestio (quienes, para eludir la sentencia de condenacion que contra ellos fulminaban los obispos y concilios, ganar tiempo y entre tanto difundir libremente el veneno de sus errores, apelaban á Roma), creyeron conveniente prohibir, por entónces, tales apelaciones (2), y con el mismo objeto pidieron des-

(1) Si sua unicuique episcopo iurisdictio non servatur, quid aliud agitur, nisi ut per nos, per quos ecclesiasticus custodiri ordo debuit, confundatur?

(2) *Can. xxii Milevit. Concil.*, ann. 416 in *Gratiano can. xxxv cau. 2 q. 6*, et *can. xxxiv cau. 11 q. 3*; — *Can. xxviii Concil. Cartag.* ann. 418 *sub Aurelio*, relato in cap. 28 et 125, *Cod. Eccl. Afric.*

pues á los legados del Papa (1) que no se innovase esta observancia ó costumbre de la iglesia de Africa, mientras que se cercioraban de la sancion general de los cánones, que en contra de ella se alegaban como de Nicea, aunque en la realidad eran los de Sardica, descriptos en el código á continuacion de los de Nicea; de cuya investigacion resultó al cabo que la iglesia de Africa, conformándose á ejemplo de las otras con los cánones de Sardica, admitiese sin contradiccion las apelaciones al Papa (2).

La ley, pues, de los obispos de Africa fué una ley del momento y de las circunstancias, requerida por la conveniencia pública, á causa de la perfidia de los apelantes, y del abuso de las apelaciones á Roma. Mas semejante ley no deroga ni puede derogar las leyes fundamentales de la Iglesia, que por su naturaleza son perpetuas; cual es la de los recursos y apelaciones en último grado al primado, ó á la suprema autoridad establecida en ella por la constitucion misma del cristianismo. Entre tanto, el bien de aquella iglesia pedía que el Papa la tolerase, por no perturbar el orden de los juicios eclesiásticos que por entónces se observaba allí con tan justa causa; pero raciocinaria muy mal el que, como Tamburini, creyera por eso excluida la autoridad de la Santa Silla, ó extinguido el derecho imprescriptible que tiene de conocer en el último grado de apelacion las causas eclesiásticas de todo el orbe cristiano, el cual se consideró siempre anejo al primado, y le fué guardado por una constante disciplina desde los primeros siglos del cristianismo hasta el presente (3).

(1) *Concil Afric.*, ann. 419.

(2) Fulgent. Ferrand. *can. lix*; et Crescon., cap. *clix sui Breviarii*.

(3) Véase á Berardi. tom. I, dissert. II, cap. I, p. 43 y sig.

§ XIX.

Si realmente es el Papa obispo universal, ó si el primado consiste en la autoridad episcopal extendida á toda la Iglesia.

Volvamos ahora á las pruebas del episcopado universal del Papa. Que en estas palabras, *pasce agnos meos, pasce oves meas*, por las cuales se confirió á san Pedro y sus sucesores el primado de toda la Iglesia, se entienda la potestad episcopal, de suerte que el primado consista en el oportuno y recto ejercicio de esta sobre toda la grey cristiana y sus pastores, es del todo evidente; puesto que en el lenguaje de la Escritura la potestad episcopal no es otra cosa que la de apacentar, regir y gobernar la grey de Jesucristo. *Pascite, qui in vobis est, gregem Dei*, dice san Pedro á los obispos (I. Pet. c. v, v. 3) (1). Segun la definicion del concilio general de Florencia, que fué aceptada por los Griegos, al Papa, en cuanto primado, se le ha dado « la plena potestad de apacentar, regir y gobernar la Iglesia universal : *plenam potestatem pascendi, regendi, gubernandi Ecclesiam universalem.* » Adviértase de paso que Tamburini cita él mismo esta definicion del concilio, mas truncándola, es decir, suprimiendo las tres últimas palabras, *plenam, pascendi, regendi*, que no se acomodaban á su sistema de rebajar la autoridad del Papa : tal es el arte de los sofistas. De donde se infiere que, pues la autoridad episcopal es la de « apacentar, regir y gobernar » la Iglesia; siendo cierto que Jesucristo constituyó primado á san Pedro por estas palabras, « apacienta mis corderos, apacienta mis ovejas », en

(1) Véase tambien el lib. II de los Reyes, c. v, v. 12; Ezeq. c. XXXIV, v. 33. — Prefac. de los Apost. I. — San Ped. c. II, v. 4 y 25. — A los Heb. c. XIII, v. 20. — San Juan, c. X, v. 11. — San Mat. c. XXVI, v. 34, etc.

cuya virtud consta por una solemne definicion de la Iglesia á que debe sujetar su fe todo cristiano, que el Papa tiene la « plena potestad de apacentar, regir, y gobernar la Iglesia universal », es consiguiente que él es obispo de la Iglesia católica ó universal. De este titulo hace mucho tiempo que ha usado el Papa en actos públicos y en bulas dirigidas á toda la Iglesia, sin que esta lo haya jamas contradicho, ni haya reclamado. Este titulo le fué dado en el concilio de Calcedonia y otros posteriores universales, con aprobacion de los Padres. Bajo el titulo equivalente de obispo de los obispos le denominaba Tertuliano en el siglo II, conformándose al lenguaje comun de los cristianos de aquella época. (Lib. I de Pudicitia.)

Y en verdad que si el primado del Papa no consistiese en la autoridad episcopal extendida á toda la Iglesia y á todos los cristianos, comprendidos aun los obispos, estos no tendrían pastor ni obispo propio; y así no podria decirse que la Iglesia de Jesucristo sea toda « un solo redil bajo un solo pastor visible » en la tierra, como Jesucristo quiere que sea (Joan. c. I, v. 16). Serian tantos los pastores cuantos los obispos, sin que estos pastores tuviesen un pastor propio, para que el todo se redujese á la unidad, no solamente de fe, sino tambien de gobierno, como quiso Jesucristo. Ni basta la superioridad que Tamburini deja al Papa sobre los obispos; pues esta es tan general y vaga, que en virtud de ella no podia llamarse pastor de la Iglesia universal en el sentido que da á esta palabra la divina Escritura y toda la tradición. Luego, el primado del Papa es una verdadera autoridad episcopal, sin límites de lugar, con extension á toda la Iglesia, á todos los pastores y á todas las ovejas; es mas que el apostolado, el cual fué personal en los otros apóstoles y no pasó á los obispos sus sucesores, porque su causa fué temporal, á saber, la

predicacion universal del Evangelio y plantificacion de las iglesias en todas partes; miéntras que en san Pedro fué sucesivo, y debia pasar despues de su muerte á los sucesores de su silla, y durar hasta la consumacion de los siglos, porque su causa era perpetua, á saber, la unidad indefectible de la fe y del gobierno de la Iglesia.

§ XX.

En quién y porqué proscribió san Gregorio el nombre de obispo universal.

¿Porqué, pues, el papa san Gregorio proscribió el nombre de obispo universal como profano y blasfematorio? Causa ciertamente asombro que en el siglo XIX se tenga todavía valor para proponer esta objecion, que en los siglos pasados inventaron los herejes, y tantas veces redujeron á polvo los católicos, defensores del primado. Respondo, pues, que lo proscribió: 1º porque se arrogaba este título el obispo de Constantinopla, quien en ningun sentido podia llevarlo, como que no á los obispos de Constantinopla, sino á los de Roma en la persona del apóstol san Pedro, habia Jesucristo encomendado el cuidado y régimen de toda la Iglesia. El obispo de Constantinopla ni aun era metropolitano, sino sufragáneo del obispo de Heracléa, hasta el concilio general segundo: desde entónces hasta el de Calcedonia gozaba del simple honor sin los derechos de patriarca; y si en este último obtuvo tales derechos, fué por fraude y sorpresa de Anatolio, resistiéndolo siempre san Leon Magno, y el mismo san Gregorio. ¿Sobre qué fundamento, pues, podia llamarse obispo universal?

2º. Porque el obispo de Constantinopla tomaba este título en el sentido de excluir, de propia autoridad, á los otros obispos, y reducirlos al grado y oficio de sus

meros vicarios y lugartenientes, segun que el mismo san Gregorio lo explica con toda precision y claridad, cuando escribiendo á Juan, obispo de Constantinopla, le dice: « Tú, con el título de obispo universal, quieres dar á entender que tú solo eres obispo, en perjuicio y desprecio de tus otros hermanos: *ut despectis fratribus, episcopus adpetas SOLUS vocari.* » He aquí el sentido en que san Gregorio condena el título de obispo universal, como un nombre de blasfemia; pues por él, como dice el santo pontífice en su carta al emperador Mauricio, « uno solo tiene la demencia de arrogarse el honor de que despoja á todos los otros sacerdotes: *Absit à cordibus nostris nomen istud blasphemiae, in quo omnium sacerdotum honor adimitur, dum ab UNO sibi dementer arrogatur.* »

Mas si el Papa, de quien nos consta que fué encargado por Jesucristo de apacentar sin excepcion los corderos y ovejas de su grey, de regir y gobernar toda la Iglesia, se llama y realmente es obispo universal, no se llama ni lo es de un modo exclusivo de la autoridad propia de los otros obispos, ni por eso son estos meros vicarios y lugartenientes suyos, sino verdaderos obispos puestos por el Espíritu Santo para regir la Iglesia de Dios. El Papa es obispo universal, porque su autoridad episcopal se extiende sobre todos los obispos y sobre toda la Iglesia, pero no en el sentido de que sea el único obispo en la Iglesia de Dios.

§ XXI.

Si hay contradicción en ser el Papa obispo universal de toda la Iglesia, y al mismo tiempo particular de Roma.

« Si el primado, insta Tamburini, fuera de la misma especie que el poder episcopal, estaria en contradicción consigo mismo, porque seria á la vez restricto é ilimi-

tado, igual y superior; y tambien relativamente á los demas obispos, porque el Papa seria en tal caso igual y superior bajo el mismo respecto, lo que evidentemente repugna. Para salvar estas contradicciones, añade, será siempre necesario recurrir á nuestro principio de que el Papa, como obispo, tiene la misma autoridad que los demas obispos en particular. »

No hay necesidad de recurrir á tal principio. El Papa, obispo universal, es tambien obispo particular de Roma: esto no quiere decir otra cosa, sino que el Papa ejerce en la iglesia particular de Roma aquella autoridad que puede ejercer, y segun las circunstancias ejerce efectivamente, en todas las iglesias del mundo; con sola la diferencia de que, no teniendo la iglesia de Roma otro obispo particular distinto del Papa, este no sigue en la iglesia de Roma aquellas reglas ni aquellas consideraciones que en el gobierno de las otras iglesias, para dejar intacta la jurisdiccion de los otros obispos. En una palabra, el Papa, como obispo universal de toda la Iglesia, no se distingue de sí mismo como obispo particular de Roma sino en el modo de ejercer el episcopado. En Roma lo ejerce continuamente y por todos sus actos; mas, fuera de Roma, en las otras iglesias, lo ejerce cuando conviene, y por los actos que demanda el decoro de su silla ó la utilidad de las mismas iglesias. Pues, en este sentido, la autoridad episcopal universal del Papa no está en contradiccion consigo misma, ni es al mismo tiempo restricta é ilimitada, igual y superior, como ve cualquiera. Tampoco es con respecto á los otros obispos igual y superior en el mismo género; pues la igualdad cae sobre el carácter y autoridad episcopal, que es la misma en el Papa y en todos los obispos, porque, como dice san Cipriano, el episcopado es uno solo por su naturaleza; la superioridad cae sobre la extension de los límites, porque mientras los obispos tienen la misma

episcopal autoridad para ejercerla dentro de ciertos y determinados límites y sobre un cierto y determinado pueblo, el Papa tiene la misma autoridad sin restriccion á límites ni á pueblo, sino que se extiende á todos los pueblos y aun á todos los obispos; cae tambien sobre el modo de ejercer la misma autoridad episcopal, porque los obispos la tienen con subordinacion al Papa en el ejercicio de ella misma, mientras que el Papa no la tiene subordinada á nadie en la tierra, sino solamente á la regla general establecida por Dios de que haya siempre de usarla *in ædificationem, non in destructionem*.

§ XXII.

Si en la division territorial del régimen eclesiástico quedó ceñido el episcopado del Papa á los límites designados á la diócesis de Roma, de suerte que no pueda ni deba ejercerlo fuera de ellos, como ningun otro obispo fuera de los de su diócesis.

De lo dicho se sigue que el Papa puede ejercer el episcopado sin límites de lugar. Mas, se dirá, en la division territorial del régimen eclesiástico, á que desde luego se procedió por los apóstoles mismos, ó á lo ménos por sus inmediatos sucesores, consultando el buen orden y utilidad de las iglesias, es constante que se designó al sucesor de san Pedro su diócesis respectiva, que fué la de Roma, sin duda para ceñir el ejercicio de su episcopado dentro de ciertos límites, como el de los demas obispos; en cuya virtud ha sido siempre reconocido con el título especial de obispo de Roma.

Respondo que los límites señalados á la diócesis de Roma fueron para excluir de ella el ejercicio de la potestad y jurisdiccion episcopal de los obispos confinantes, y de ninguna manera para ceñir la del obispo de Roma en calidad de primado de toda la Iglesia; porque, á mas de que el encargo que este recibió de Jesucristo de